

2017-00017-00 RECURSO REPOSICIÓN

SAVIO ABOGADOS. <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Vie 21/05/2021 3:50 PM

Para: dawrinescobarabogado@gmail.com <dawrinescobarabogado@gmail.com>; hernandoheredia68@hotmail.com <hernandoheredia68@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

2017-00017-00 RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

--



Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.

Dirección Electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com

Celular: (+57) 315 216 4818

Doctor

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – TRÁMITE
VERBAL
DEMANDANTE: LYDA RAMOS RIAÑO
DEMANDADOS: MELBA RAMOS RIAÑO Y OTROS
RADICADO: 2017-00017-00

El suscrito apoderado judicial del litisconsorte necesario de la parte demandada en el proceso de la referencia, a Usted atentamente se dirige con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto 1591 de fecha 14 de mayo de 2021 emitido en el proceso de la referencia, razón por lo cual le hago la siguiente

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito reponga a fin que se revoque o se modifique el auto auto 1591 de fecha 14 de mayo de 2021 emitido por su Despacho en el proceso de la referencia y, en caso de no hacerlo, se otorgue el recurso de queja para que sea su superior funcional quien resuelva, en el siguiente sentido:

i) sea tramitado y desatado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en relación con el auto 1217 de fecha 20 de abril 2021 o ii) sea otorgado el recurso de queja para que sea su Superior quien señale si existe lugar a tramitar la apelación sobre dicho auto, todo por los argumentos que se exponen a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mi mandante no puede aceptar tal decisión por cuanto vulnera su derecho al debido proceso y las garantías establecidas en su favor, tanto en la Constitución Política como en el Código General del Proceso.
2. Es bien sabido que el auto que resuelve el de reposición no es susceptible de ningún recurso salvo:

i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de



procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna¹.

3. En el caso que nos atañe, estamos frente a la última de las hipótesis, es decir, en el auto 1217 de 20 de abril de 2021 se adoptan nuevas determinaciones o se resuelve sobre aspectos NO contemplados en la providencia inicialmente recurrida, es decir en el auto 680 de 9 de marzo de 2021.
4. Sumado a ello, en el auto 1591 de fecha 14 de mayo de 2021 dejó de resolverse sobre un punto muy importante esgrimido por el suscrito en recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado al auto 1217 de 20 de abril de 2021, una solicitud de nulidad.
5. Se desglosa lo señalado en el numeral 3º.:
 - a. En el auto 680 de fecha 9 de marzo de 2021 (providencia inicial) el Despacho realiza un control de legalidad y luego en la 1217 de 20 de abril de 2021, obvia el control de legalidad ya hecho.
 - b. En el auto 1217 en vez de dejar sin efecto el control de legalidad, haciendo uno nuevo, pasa directamente a resolver el recurso propuesto al auto 680 de lo que resulta un cambio (de fondo) en el procedimiento y una varición en la competencia pues ordena enviar el proceso al Juez Civil del Circuito; todo esto que sale de la órbita del control de legalidad inicialmente hecho y son circunstancias NO CONTEMPLADAS en el auto 680 de fecha 9 de marzo de 2021 (providencia inicial).
6. Son tan nuevas estas circunstancias que sobre las mismas, el suscrito apoderado del señor BERNARDO JARAMILLO quien es litisconsorte necesario en el presente proceso, **nunca** ha podido ejercer el derecho de contradicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)



7. Sumado a ello, nunca hubo pronunciamiento del Despacho en relación con la solicitud de nulidad (realizada por este apoderado en el recurso presentado al auto 1217) de lo actuado (incluyendo el auto admisorio de la demanda) para respetar el debido proceso y las garantías procesales de mi prohijado.
8. Y es que, cuando el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago decide enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago, no solo se está afectando la competencia, el trámite también se observa damnificado; pues un proceso de mayor cuantía debe ser tramitado mediante el trámite "Verbal" y NO, mediante el trámite "verbal sumario", como ha venido sucediendo hasta ahora; lo que también es nuevo en el auto 1217 y no se estableció en el auto 680.
9. Esta circunstancia tiene implicaciones en contra del señor BERNARDO JARAMILLO GÓMEZ, al punto que se ve afectado el debido proceso, pues se quedó sin la posibilidad de ejercer la "demanda de reconvención" propia de los trámites declarativos Verbales e inaplicable en los trámites Verbales Sumarios.
10. de la misma manera tuvo un lapso de traslado de la demanda de solo 10 días cuando en el trámite Verbal es de 20 días;
11. el término para presentar las posibles excepciones previas que existieran se redujo a 3 días por cuanto debió presentarlas como recurso de reposición, obviándose así el garantismo impreso en el artículo 101 del C.G.P. que para la presentación de las excepciones previas establece todo el término del traslado de la demanda, es decir, 20 días; en fin, mi cliente se quedó sin varias garantías procesales y ahora, además pretenden dejarlo sin recursos sobre decisiones nuevas, a las que no ha tenido oportunidad de ejercer contradicción.
12. Y es que una cosa es un control de legalidad y otra la resolución de un recurso; una cosa es el análisis en relación con otorgar una mayor garantía procesal (cambiar un proceso de única instancia a uno de primera instancia ante el mismo juzgado) circunstancia que se resolvió en el auto 680 y, otra, la alteración en el trámite y la alteración en la competencia rompiendo el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* al enviar el proceso a otro Despacho, circunstancia nueva resuelta en el auto 1217.
13. Por último, también hay un tema nuevo (tácitamente resuelto en el auto 1217 y que nunca fue tocado en auto 680) y se puede resumir en la siguiente pregunta:

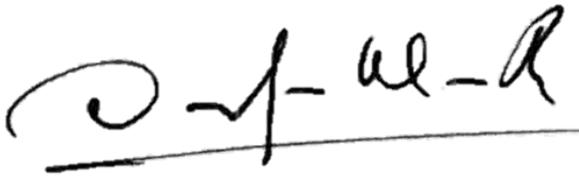
¿es posible que el juzgado mediante el auto 1217 pueda sanear la falta de uso de los mecanismos procesales ordinarios por una de las partes?, como la falta de interposición de recursos al auto admisorio de la demanda por la parte demandante.



Este tema nunca se tocó en el auto 680 pero, cuando el juzgado toma la decisión de cambiar el trámite y alterar la competencia, tácitamente está haciendo saneando con su actuación una falencia de la demandante y ello abre la puerta a los correspondiente recursos en contra del auto 1217, ya que es un tema nuevo a ser sometido a debate y debe tener la parte afectada (Bernardo Jaramillo) la oportunidad de controvertirlo.

No siendo otro el objeto de este escrito renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de cualquier providencia favorable.

Atentamente,



Mg. DIEGO JAVIER MESA RADA
T.P. No. 158.459 del C. S. de la J.
C.C. No. 6.240.871 de Cartago